

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN NÚMERO DIC/CRAF-001/05, DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RELACIONADO CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO CENTRAL, BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL TRES AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil cinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo del dictamen número DIC/CRAF-001/05, de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, relacionado con el informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro, y:

RESULTANDO

I.- En sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-007/01, el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado; mismo que en su artículo 5 fracción V le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

II.- El Consejo General durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

III.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de esa fecha, a través de las resoluciones en relación con las controversias derivadas de los dictámenes emitidos por la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, fijó el criterio a través del cual conceptualizó el objeto del financiamiento de los partidos políticos y su fiscalización, con la finalidad de contar con un parámetro objetivo que permitiera determinar si las observaciones planteadas por la Comisión Revisora son contrarias o no a los mismos.

IV.- En sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-015/03, por el que estableció el criterio de interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

V.- Por decreto publicado el cinco de diciembre del año dos mil tres, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El decreto en comento reformó el primer párrafo del artículo 52 del Código de la Materia, así como el segundo párrafo del artículo 108 de ese ordenamiento, estableciendo que la Comisión Revisora que constituyó el Consejo General del Organismo en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XX será la encargada de fiscalizar los mencionados recursos dándole el carácter de permanente. Asimismo, derogó el párrafo segundo del mencionado diverso 52.

VI.- En fecha trece de febrero de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo CG/AC-004/04, a través del cual fijó el criterio de interpretación del artículo 52 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con su aplicación a los procesos de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, otorgados en los años dos mil dos y dos mil tres.

VII.- En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó diversas reformas al Reglamento de Comisiones de este Organismo Electoral, mediante acuerdo identificado con el número CG/AC-36/04.

Cabe hacer mención, que dentro de las reformas al dispositivo legal aludido en el párrafo anterior, se estipula en el artículo 2 fracción IX que se entenderá por Comisión Revisora, a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos y/o Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

VIII.- La Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos en sesión ordinaria iniciada el veintidós de febrero de dos mil cinco y concluida en fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco aprobó el dictamen número DIC/CRAF-001/05, relativo al informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación.

En el referido documento la Comisión Revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

<<... PRIMERO.- La Comisión Revisora determina que respecto al origen y aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Acción Nacional, bajo los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004; subsisten las observaciones contenidas en el considerando número 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se faculta al Consejero Presidente de la referida Comisión para presentar este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente, en términos de los considerandos números 11 y 12 del propio instrumento ...>>

IX.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, el Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Consejero José Manuel Rodoreda Artasánchez remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de este fallo.

X.- Mediante memorandum número IEE/PRE/0172/05, recibido por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado en fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, el Consejero Presidente de este Organismo Electoral remitió, entre otros, el dictamen original aprobado por la Comisión Permanente Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, en relación con el informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación.

XI.- En fecha ocho de abril de dos mil cinco, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado giró oficio número IEE/SG-0311/05, al representante del Partido Acción Nacional, con el objeto de que tuviera conocimiento del dictamen emitido por la Comisión Revisora respecto de los informes que dicho instituto político rindió y, en su caso, presentara su contestación al mismo dentro del plazo legal establecido por el artículo 3 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades.

XII.- El día dieciocho de abril de dos mil cinco, el representante del Partido Acción Nacional presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, su contestación relativa al dictamen número DIC/CRAF-001/05 que le fue notificado por el Secretario General de este Organismo Electoral, mediante el que adujo lo que a continuación se transcribe:

<<... **LIC. RAFAEL GUZMAN HERNÁNDEZ**, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditado (sic) y reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Tulipanes 6104 de la Colonia Bugambilias de esta Ciudad Capital y autorizando para que a mi nombre y representación las puedan recibir los C.C. Félix Hernández Hernández y Laura Rivera Jácome, ante Usted comparezco para exponer:

Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, (sic) 3,6 y 7 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los Dictámenes de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, vengo a oponerme a las observaciones que ha determinado según existe la Comisión Revisora, en su Dictamen emitido dentro del Expediente DCRAF-001/05, con relación al Informe Anual "Bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004", por lo que paso a exponer lo que al interés de mi representado conviene al tenor de los siguientes:

ALEGATOS

I.- Las observaciones determinadas en el considerando 10 del dictamen ahora controvertido y emitido dentro del expediente R-DCRAF-01/05 no es procedente por las siguientes razones:

- a) De la observación señalada como número 1, es pertinente señalar que tal violación a la disposición legal no puede acreditarse ya que se trata de una cuota especial aportada por Funcionario Público emanado de Acción Nacional que realiza en términos estatutarios y reglamentarios los cuales fueron previamente aportados por el Instituto Federal, es preciso mencionar que esto no contraviene el objetivo y finalidad de la fiscalización, que es la debida transparencia y manejo adecuado de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, si no que se trata suponiendo sin conceder de una simple confusión, entre la disposición normativa legal local y lo establecido en los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional que impone a los funcionarios públicos emanados del Partido Acción Nacional y que contrario a lo que señala la dictaminadora, estos pueden tener la calidad o no de militantes y cuyos estatutos tienen plena validez y vigencia pues están aprobados por la autoridad federal, por lo que la falta de regulación legal clara y específica al caso concreto no lleva consigo una infracción partiendo del principio legal de “nula pena sin ley previa, escrita y estricta”.

Sien (sic) embargo aún suponiendo sin conceder, que fuere considerado que tales aportaciones se deben contemplar como lo propone la dictaminadora, es preciso aclarar que tal inobservancia por ningún motivo signifique un ilegal manejo u obtención de recursos, razón por lo cual no debe ser procedente la observación, pues no contraviene la finalidad y objetivo de la fiscalización que es la transparencia de los recursos con los que cuenta (sic) los partidos políticos.

- b) Respecto a la observación señalada como 2 resumida en el anexo único del dictamen, es pertinente señalar que no existe ninguna conculcación a tales disposiciones legales, ni tampoco ningún excedente de aportaciones en el sentido de que se hayan rebasado el límite del 10% de todas las aportaciones por militantes o simpatizantes, pues claro que parten de un concepto y calculo erróneo, pues se basan en señalar el límite en base al financiamiento público recibido por cada partido político en este caso el Partido Acción Nacional, cuando lo que marca la ley lo es del financiamiento público de actividades ordinarias, es decir en general, ya que de interpretarlo de la manera que lo establece la autoridad dictaminadora genera desventaja y desigualdad en la obtención de recursos por financiamiento privado, es decir queda supeditado a lo que por financiamiento público obtenga el partido político, cuando lo convenientes que cada partido político puedan obtener por financiamiento privada (sic) la misma cantidad que tengan señalados los demás partidos políticos y así poder obtener y allegarse de recursos de una manera similar y aminoren las desventajas o ventajas que por recursos puedan obtener los demás, es decir, propiciar en medida de lo posible la igualdad en la obtención de recursos por financiamiento privado.

Es decir los incisos a) y c) del párrafo segundo del artículo 48 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, señalan en forma general y no hace distinción alguna a que se refiera al financiamiento público del propio partido político, claramente señala por un lado que ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones en dinero por militantes y/o de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto del financiamiento público para actividades ordinarias, y señala también que las aportaciones que en dinero realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente 0.05% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda, es decir, nunca señala que por cada (sic) partido político, si no que habla en general del financiamiento público otorgado a los partidos políticos bajo el rubro para el sostenimiento de actividades ordinarias, razón por lo que deberá revisarse la interpretación sostenida por este órgano electoral.

Pues ello lleva aún (sic) ejercicio que tendría claras diferencias y desventajas para la obtención de los recursos, pues siempre habrá una supremacía para la obtención de recursos por financiamiento privado para el partido que obtiene más recursos por financiamiento público, lo cual afecta el principio de igualdad de circunstancias para la competencia electoral, y entre estos la obtención de recursos privados, que establece las disposiciones del artículo 48 del código Electoral.

Consideramos que el espíritu del legislador es el de establecer un límite general y no uno individual por partido político, de ahí que debe hacerse el cálculo en base al monto total a distribuirse a los partidos políticos de financiamiento público obtenido bajo el rubro de actividades ordinarias del año que corresponda y no en base al monto de financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda a cada partido político, pues esto genera una desventaja y desigual obtención de recursos, que hace no equitativo si no desproporcionado (sic) tal prerrogativa.

De revisarse la interpretación de dicha disposición legal y realizar el calculo (sic) que consideramos correcto llegaría a los siguientes resultados:

Financiamiento público total para actividades ordinarias para distribuir a los partidos políticos en el mes de junio de 2003, es de \$8,901.638.80.

Se haría el cálculo del 10% nos da un resultado de \$890, 163.88 y no de un monto de \$263,795.64, es por ello que desde nuestro punto de vista no existe ningún excedente a dicho límite.

Pero aún suponiendo sin conceder que existiere un excedente, es pertinente señalar que tal excedente se obtiene por la poca claridad o falta de regulación legal en el código para señalar los montos o límites máximos de las aportaciones o cuotas de los funcionarios públicos emanados de los partidos, al caso concreto de las cuotas previstas en los estatutos y reglamentos legalmente registrados y aprobados por el Instituto Federal Electoral, en todo caso no se trata de una conducta deliberada e intencional.

Es por todo ello que no deben señalarse como observables tales actos, ni mucho menos tenerlas como supuestas infracciones.

c) Respecto a las observaciones señaladas con los números 4, 5, 6 y 7 del anexo único del dictamen, he de señalar que la entrega extemporánea de tales aclaraciones, no debe considerarse como un incumplimiento u (sic) inobservancia a las disposiciones legales, ya que por la naturaleza de los requerimientos era en el sentido de que si el partido político que represento requería realizar alguna aclaración, rectificación o documentación, es decir no era de carácter dispositivo, es decir en el sentido de que se dejara de atender una solicitud o requerimiento expreso de información o documentación específica alguna, solo se hizo saber al requerido una serie de inconsistencias para que este se enterará y en su caso pudiese hacer valer el derecho de aclaración o rectificación de la información, por lo cual resulta intrascendente el hecho que las aclaraciones se hubiesen (sic) presentado en forma extemporánea, pues es evidente que no hay ninguna contravención a un mandato o acuerdo de la Comisión Revisora o alguna disposición del código y lineamiento de la materia de fiscalización de los recursos públicos, solo se advierte que en ese supuesto solo se perjudica al que tiene el derecho de aclaración o rectificación sobre la información previamente rendida..

Es por ello que el considerando 10 en relación con el resolutive segundo del dictamen, donde determina las observaciones que hace valer la autoridad fiscalizadora, no tienen sustento, ni fundamento legal alguno, no son exhaustivas por lo que se alegan de los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza, objetividad y por ende es violatoria de la disposición constitucional tercera, 3, 4 y 8 del Código de la materia así como relativos de los Lineamientos.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito contravirtiendo las observaciones planteadas por la Comisión Revisora y ofreciendo los alegatos que al interés de mi representado conviene y que obran en el expediente de la causa formada con motivo del dictamen de los Informes Anual bajo el rubro de Actividades Ordinarias permanentes y accesos (sic) Equitativo a los Medios de Comunicación del periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.. (sic)

SEGUNDO.- En su oportunidad acordar como improcedente e infundadas las observaciones e irregularidades señaladas en el dictamen rendido por la Comisión Revisora.. Declarando el asunto como total y absolutamente concluido ordenando su archivo definitivo ...>>

XIII.- Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete a conocimiento del pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

CONSIDERANDO

1.- Que, el Consejo General de Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-001/05 de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo establecido en los artículos 53 primer párrafo y 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el diverso 37 del Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos y el artículo 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

2.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia, el Consejo General de este Organismo Electoral reconoce la personería del Partido Acción Nacional, promoviendo por conducto de su representante propietario acreditado ante este Órgano Central,

Licenciado Rafael Guzmán Hernández, toda vez que en el archivo de este Organismo Electoral obra el documento de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, que acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional al Licenciado Rafael Guzmán Hernández.

3.- Que, observando el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”, este Órgano Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General de este Organismo Electoral considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo; estimando, que es propicio estudiar en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos, así como los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión de los informes justificatorios presentados, esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia si es procedente aprobarlo en sus términos; posteriormente se analizará la contestación que, en su caso, el partido político observado haya expresado, así como las pruebas que hubiera ofrecido.

Ahora bien, cabe precisar que para el caso en concreto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplicará en el análisis del presente fallo las disposiciones legales que a continuación se enuncian:

- A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- B. Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos;
- C. Proceso administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios;
- D. Acuerdo número CG/AC-048/02, por el que establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aprobado por el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos;
- E. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, respecto a los fines del financiamiento y la fiscalización del mismo;
- F. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, relativo a la interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y
- G. Acuerdo número CG/AC-004/04, por el que se establece el criterio de interpretación del artículo 52 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con su aplicación a los procesos de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, otorgados en los años dos mil dos y dos mil tres.

De las disposiciones legales que han quedado enunciadas con antelación, resulta relevante el acuerdo identificado con el número CG/AC-004/04, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral, en virtud de que el contenido de dicha disposición permite determinar qué ordenamiento es el aplicable en la revisión de los informes justificatorios presentados por los institutos políticos en el periodo correspondiente al primero de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro, esto toda vez que como quedó referido en el resultando número V del presente fallo, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el año dos mil tres sufrió reformas que incumbían a la materia de fiscalización.

Es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó en sesión ordinaria de fecha trece de febrero de dos mil cuatro por acuerdo número CG/AC-004/04 que los procesos de fiscalización de los rubros de financiamiento correspondiente al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y al acceso equitativo de los medios de comunicación correspondientes a los recursos otorgados en los años dos mil dos y dos mil tres, que comprende la entrega de informes justificatorios con sustento documental, revisión de documentación, solventación de observaciones y la correspondiente dictaminación por parte de la Comisión correspondiente, debía efectuarse conforme a los Lineamientos aprobados por este Órgano Superior de Dirección en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, con la finalidad de asegurar el respeto a la garantía procesal que a la letra dice <<todo procedimiento iniciado conforme a una ley debe concluirse con ella con el objeto de no vulnerar los derechos de las partes que intervienen en él>>, respetando el principio de seguridad jurídica que opera a favor de los partidos políticos que se materializan en el conocimiento previo de las consecuencias jurídicas que pudieran tener sus actos en materia de fiscalización.

4.- Que, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 51 establece que los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de los informes justificatorios de su aplicación, de conformidad a las modalidades que al efecto determine el Consejo General y que dicho órgano se constituirá en los términos, características y modalidades que cada partido político determine según sus estatutos.

Ahora bien, cabe precisar que el diverso 52 del Código de la materia señalaba hasta antes de la reforma a dicho ordenamiento legal, en el mes de diciembre del año dos mil tres, que el Consejo General acordaría el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

Además, el precepto legal en comento estipulaba que la Comisión Revisora podría proponer al Consejo General que acordara el establecimiento de lineamientos para que la misma alcanzara sus objetivos.

Disposiciones que si bien, actualmente no se encuentran vigentes fueron las que instituyeron el Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, ordenamiento que como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores regula la revisión de los informes justificatorios que presentaron los partidos políticos durante el periodo comprendido del primero de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro.

Bajo ese contexto, cabe señalar la hipótesis prevista por el primer párrafo del diverso 53 del Código de la materia, en la que se dispone que en caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informes justificatorios, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

Con base en lo anterior y en virtud de que la Comisión Revisora determinó que los informes justificatorios rendidos por parte del Partido Acción Nacional, presentaban diversas observaciones, mismas que se narraron en el dictamen materia de estudio del presente fallo, este Cuerpo Colegiado, con el objeto de determinar la procedencia de dichas observaciones se avocará al análisis de las mismas; resultando propicio a continuación transcribir cada una de las consideraciones que emitió dicho órgano auxiliar:

<<... Sobre este punto, previo análisis de la documentación correspondiente, al informe anual y a las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, esta Comisión Revisora determina que dicho Instituto Político, no cumplió con lo establecido por el artículo 48 fracción I incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y los diversos 26 y 115 del Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos, tal como se desprende del **Anexo único** que corre agregado al presente dictamen para formar parte integrante del mismo, el cual se da aquí como reproducido, como si a la letra se insertase, para los efectos correspondientes.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados los informes y demás documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Revisora considera que no existen observaciones en el origen y aplicación de los recursos públicos reportados por el Partido Acción Nacional, respecto a los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación que egresó dicho instituto político, dentro del periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004; pero sí existen observaciones referentes a los límites de cuotas y aportaciones que recibiera el Partido Acción Nacional durante el periodo julio de 2003 a junio de 2004; así como a la cumplimentación de la presentación en tiempo y forma de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones solicitadas por la Dirección de Partidos Políticos y Medios de Comunicación en los errores u omisiones técnicas detectadas en los informes justificatorios de los meses de noviembre y diciembre de 2003; así como en los de enero, abril y mayo de 2004 ...>>

En relación con lo anterior, conviene señalar ahora las argumentaciones que vertió al respecto el Partido Acción Nacional a través de su representante legalmente acreditado y plenamente reconocido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el ejercicio de su derecho de audiencia, a cada una de las observaciones emitidas por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos.

Por lo que hace a la observación identificada con el número 1 del Anexo único que corre agregado al Dictamen de la Comisión Revisora, que se analiza dicho órgano auxiliar consideró que <<el Partido Acción Nacional había recibido durante julio de dos mil tres a junio de dos mil cuatro, ingresos

obtenidos bajo la modalidad de financiamiento privado, correspondiente a aportaciones de militantes en efectivo, que excedieron el límite de aportación anual (\$4,450.82) que cada persona física o moral facultada para ello puede realizar>> las cuales según la Comisión Revisora transgreden lo dispuesto por el artículo 48 fracción I inciso c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el partido observado argumentó lo siguiente:

<<... I.- Las observaciones determinadas en el considerando 10 del dictamen ahora controvertido y emitido dentro del expediente R-DCRAF-01/05 no es procedente por las siguientes razones:

a) De la observación señalada como número 1, es pertinente señalar que tal violación a la disposición legal no puede acreditarse ya que se trata de una cuota especial aportada por Funcionario Público emanado de Acción Nacional que realiza en términos estatutarios y reglamentarios los cuales fueron previamente aportados por el Instituto Federal, es preciso mencionar que esto no contraviene el objetivo y finalidad de la fiscalización, que es la debida transparencia y manejo adecuado de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, si no que se trata suponiendo sin conceder de una simple confusión, entre la disposición normativa legal local y lo establecido en los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional que impone a los funcionarios públicos emanados del Partido Acción Nacional y que contrario a lo que señala la dictaminadora, estos pueden tener la calidad o no de militantes y cuyos estatutos tienen plena validez y vigencia pues están aprobados por la autoridad federal, por lo que la falta de regulación legal clara y específica al caso concreto no lleva consigo una infracción partiendo del principio legal de “nula pena sin ley previa, escrita y estricta”.

Sien (sic) embargo aún suponiendo sin conceder, que fuere considerado que tales aportaciones se deben contemplar como lo propone la dictaminadora, es preciso aclarar que tal inobservancia por ningún motivo signifique un ilegal manejo u obtención de recursos, razón por lo cual no debe ser procedente la observación, pues no contraviene la finalidad y objetivo de la fiscalización que es la transparencia de los recursos con los que cuenta (sic) los partidos políticos ...>>

En ese contexto, respecto a la observación identificada con el número 2 del Anexo único que corre agregado al dictamen de la Comisión Revisora, la cual consistió en determinar que <<el Partido Acción Nacional, recibió durante el periodo julio de dos mil tres a junio de dos mil cuatro aportaciones de militantes en efectivo, por una cantidad superior al 10% del monto del financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el citado instituto político en el mes de junio de dos mil tres.>> lo cual según el órgano auxiliar vulnera lo dispuesto por el artículo 48 fracción I inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el representante del pluricitado instituto político expresó literalmente lo que a continuación se transcribe:

<<... b) Respecto a la observación señalada como 2 resumida en el anexo único del dictamen, es pertinente señalar que no existe ninguna conculcación a tales disposiciones legales, ni tampoco ningún excedente de aportaciones en el sentido de que se hayan rebasado el límite del 10% de todas las aportaciones por militantes o simpatizantes, pues claro que parten de un concepto y cálculo erróneo, pues se basan en señalar el límite en base al financiamiento público recibido por cada partido político en este caso el Partido Acción Nacional, cuando lo que marca la ley lo es del financiamiento público de actividades ordinarias, es decir en general, ya que de interpretarlo de la manera que lo establece la autoridad dictaminadora genera desventaja y desigualdad en la obtención de recursos por financiamiento privado, es decir queda supeditado a lo que por financiamiento público obtenga el partido político, cuando lo conveniente es que cada partido político puedan obtener por financiamiento privada (sic) la misma cantidad que tengan señalados los demás partidos políticos y así poder obtener y allegarse de recursos de una manera similar y aminoren las desventajas o ventajas que por recursos puedan obtener los demás, es decir, propiciar en medida de lo posible la igualdad en la obtención de recursos por financiamiento privado.

Es decir los incisos a) y c) del párrafo segundo del artículo 48 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, señala en forma general y no hace distinción alguna a que se refiera al financiamiento público del propio partido político, claramente señala por un lado que ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones en dinero por militantes y/o de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto del financiamiento público para actividades ordinarias, y señala también que las aportaciones que en dinero realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente 0.05% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda, es decir, nunca señala que porcada (sic) partido político, si no que habla en general del financiamiento público otorgado a los partidos políticos bajo el rubro para el sostenimiento de actividades ordinarias, razón por lo que deberá revisarse la interpretación sostenida por este órgano electoral.

Pues ello lleva aún (sic) ejercicio que tendría claras diferencias y desventajas para la obtención de los recursos, pues siempre habrá una supremacía para la obtención de recursos por financiamiento privado para

el partido que obtiene más recursos por financiamiento público, lo cual afecta el principio de igualdad de circunstancias para la competencia electoral, y entre estos la obtención de recursos privados, que establece las disposiciones del artículo 48 del código Electoral.

Consideramos que el espíritu del legislador es el de establecer un límite general y no uno individual por partido político, de ahí que debe hacerse el cálculo en base al monto total a distribuirse a los partidos políticos de financiamiento público obtenido bajo el rubro de actividades ordinarias del año que corresponda y no en base al monto de financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda a cada partido político, pues esto genera una desventaja y desigual obtención de recursos, que hace no equitativo si no desproporcionado (sic) tal prerrogativa.

De revisarse la interpretación de dicha disposición legal y realizar el cálculo (sic) que consideramos correcto llegaría a los siguientes resultados:

Financiamiento público total para actividades ordinarias para distribuir a los partidos políticos en el mes de junio de 2003, es de \$8,901.638.80.

Se haría el cálculo del 10% nos da un resultado de \$890, 163.88 y no de un monto de \$263,795.64, es por ello que desde nuestro punto de vista no existe ningún excedente a dicho límite.

Pero aún suponiendo sin conceder que existiere un excedente, es pertinente señalar que tal excedente se obtiene por la poca claridad o falta de regulación legal en el código para señalar los montos o límites máximos de las aportaciones o cuotas de los funcionarios públicos emanados de los partidos, al caso concreto de las cuotas previstas en los estatutos y reglamentos legalmente registrados y aprobados por el Instituto Federal Electoral, en todo caso no se trata de una conducta deliberada e intencional.

Es por todo ello que no deben señalarse como observables tales actos, ni mucho menos tenerlas como supuestas infracciones ...>>

Ahora bien, respecto a las observaciones que emite la Comisión Revisora en su Dictamen que ahora se analiza, identificadas con los números 3 a 7 del Anexo único que corre agregado al instrumento en cita, que se refieren a la presentación extemporánea de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que el Partido Acción Nacional, estimo pertinentes correspondientes a la revisión de sus informes justificatorios de los meses de diciembre de dos mil tres, enero, abril y mayo de dos mil cuatro, el representante del Partido Acción Nacional adujo textualmente lo siguiente:

<<... c) Respecto a las observaciones señaladas con los números 4, 5, 6 y 7 del anexo único del dictamen, he de señalar que la entrega extemporánea de tales aclaraciones, no debe considerarse como un incumplimiento u (sic) inobservancia a las disposiciones legales, ya que por la naturaleza de los requerimientos era en el sentido de que si el partido político que represento requería realizar alguna aclaración, rectificación o documentación, es decir no era de carácter dispositivo, es decir en el sentido de que se dejara de atender una solicitud o requerimiento expreso de información o documentación específica alguna, solo se hizo saber al requerido una serie de inconsistencias para que este se enterará y en su caso pudiese hacer valer el derecho de aclaración o rectificación de la información, por lo cual resulta intrascendente el hecho que las aclaraciones se hubiesen (sic) presentado en forma extemporánea, pues es evidente que no hay ninguna contravención a un mandato o acuerdo de la Comisión Revisora o alguna disposición del código y lineamiento de la materia de fiscalización de los recursos públicos, solo se advierte que en ese supuesto solo se perjudica al que tiene el derecho de aclaración o rectificación sobre la información previamente rendida.. (sic) ...>>

De lo anterior, se desprende que el Partido Acción Nacional aludió que las observaciones que hace valer la autoridad fiscalizadora no tienen sustento, ni fundamento legal alguno y no son exhaustivas, ya que según éste las aportaciones que se señalan observadas y que presuntamente contravienen lo dispuesto por el artículo 48 fracción I inciso c) del Código de la Materia, se generaron en estricto cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional.

Además, el funcionario partidista manifiesta que respecto a las aportaciones obtenidas durante el periodo julio de dos mil tres a junio de dos mil cuatro y que fueron observadas por contravenir, según la Comisión Revisora lo dispuesto en el artículo 48 fracción I inciso a) del dispositivo legal en cita, dichas aportaciones se consideran dentro del límite permitido por la legislación electoral local, toda vez que según la interpretación que efectúa el Partido Acción Nacional

el cálculo para fijar el límite de aportaciones a que se refiere el inciso a) de la fracción I del numeral 48 del Código Comicial, se debe hacer tomando como base el financiamiento público total para actividades ordinarias permanentes para distribuir a los partidos políticos en el mes de junio de dos mil tres y no en base al recibido por cada partido político.

Por último, cabe precisar que el representante del Partido Acción Nacional, al dar contestación al proveído emitido por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, manifiesta que las observaciones relativas a la presentación extemporánea de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que debía presentar el Partido Acción Nacional no pueden considerarse como un incumplimiento o inobservancia a las disposiciones legales, ya que por la naturaleza de los requerimientos, éstas no eran de carácter impositivo y el supuesto sólo perjudica al que tiene el derecho de aclaración o rectificación sobre la información previamente rendida.

Al tenor de lo anterior, resulta propicio para esta Autoridad Electoral previo a emitir el presente fallo, tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

Que, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres aprobó el Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos; instrumento jurídico que estableció las bases técnicas para la presentación de los informes justificatorios del origen, monto y destino de los recursos con que cuenten los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código de la materia, así como los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales éstos deberán llevar el registro de sus ingresos y egresos y los requisitos que deben reunir los comprobantes que respalden las operaciones del ejercicio del gasto, así como la revisión, informes y dictamen por parte de la Dirección y la Comisión Permanente.

En ese sentido, de las disposiciones contenidas en dicho Lineamiento cobra relevancia para esta Autoridad Electoral en el caso que nos ocupa el contenido de los artículos 48 y 53; mismos que a la letra señalan:

<<ARTÍCULO 48.- El financiamiento privado que los partidos políticos perciban de sus militantes se conformará de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 fracción I del Código.>>

<<ARTÍCULO 53.- El financiamiento privado que los partidos políticos perciban de sus simpatizantes se conformará de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 fracción II del Código.>>

Aunado a lo anterior es trascendente precisar que en fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, notificó al representante del Partido Acción Nacional, mediante oficio número IEE/DPPM/150/03, las aportaciones en dinero que podía recibir dicho instituto político anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) de militantes y/o simpatizantes, así como de cada persona física o moral facultada para ello.

De igual manera, es significativo señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de

dos mil tres estableció el criterio de interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, resulta importante la concepción que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene sobre los términos militante o afiliado partidista, según la tesis relevante visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis relevante; páginas 562 y 563, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.—La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado determina lo siguiente:

Primero: Que, el Partido Acción Nacional tenía conocimiento de las aportaciones que podía percibir de militantes y simpatizantes de conformidad a lo previsto por los artículos 48 y 53 del Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con el artículo 48 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mismo que establece las aportaciones de recursos económicos o en especie que los partidos políticos tienen derecho a percibir y las modalidades y limitaciones a las que deben sujetarse.

Es decir, el Partido Acción Nacional en fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, se sujeto tácitamente a las disposiciones contenidas en que el Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, toda vez que según consta en los archivos de este Organismo Electoral, durante el plazo concedido por el artículo 350 del Código de la materia, el instituto político en comento no pugnó dicha normatividad.

Segundo: Que, el Partido Acción Nacional se conformó con el criterio de interpretación que estableció el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil tres, relativa al artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que dicho acto causo ejecutoria, pues tal como consta en los archivos de este Organismo Electoral, ni el Partido Acción Nacional, ni algún otro instituto político combatió el contenido del criterio de interpretación en cita.

Cabe precisar, que si bien es cierto el criterio de interpretación que ha quedado referido con antelación, alude únicamente a la fracción II incisos a) y c) del artículo 48 del Código de la materia, no menos cierto es que dicho precepto en su párrafo segundo establece que las reglas contenidas en los incisos a), b), c),

d), e) y f) aplicaran a las fracciones I y II, por lo tanto esta Autoridad Electoral concluye que el criterio de interpretación en cita, en cuanto a las reglas a las que se sujetaran las aportaciones que expresan los incisos a) y c) será aplicable tanto para la fracción I, como para la fracción II del artículo 48 del Código Comicial.

Tercero: Que, el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de los montos en específico que podía recibir de militantes y/o simpatizantes; así como de las aportaciones que podía recibir de cada persona física o moral facultada para ello, en atención a que fueron notificados por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación.

Cuarto: Si bien, en el Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos, no se halla formato en el que se puedan registrar los ingresos por aportaciones de funcionarios públicos emanados del instituto político de que se trate, lo cierto es que el registro que efectúa el Partido Acción Nacional de las percepciones provenientes de funcionarios públicos emanados de dicho instituto político en el formato XX (DETALLE DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES ADHERENTES) es correcto, toda vez que de la acepción militante o afiliado partidista, que ha quedado referida con antelación, se desprende que las aportaciones generadas por los funcionarios públicos emanados del Partido Acción Nacional deben ser consideradas como aportaciones de militantes, en virtud de que éstas se realizan por ciudadanos que formalmente pertenecen a un partido político y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular y obligaciones, como la de aportar cuotas.

En ese sentido, al Partido Acción Nacional no le asiste la razón al argumentar que los funcionarios públicos emanados de dicho instituto político pueden tener la calidad o no de militantes.

Además, resulta relevante para esta Autoridad Electoral dos circunstancias trascendentes; la primera que el partido político Acción Nacional registró la aportación de los funcionarios emanados de dicho instituto político en la cuenta de prerrogativas local y la segunda que tal depositó lo canalizó como aportación de militante.

Al tenor de lo anterior, cabe recordar que las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a la organización, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; bajo ese contexto si bien, los afiliados, militantes y simpatizantes de los partidos políticos deben ceñirse a las obligaciones que establecen sus Estatutos y Reglamentos, también lo es que las entidades de interés público deben sujetar sus actividades a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos; resulta orientado a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2002, tomo tesis relevante; páginas 610 y 611, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Ahora bien, este Órgano Superior de Dirección considera que son procedentes las observaciones emitidas por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, relativas a la presentación extemporánea de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que el Partido Acción Nacional tenía derecho a presentar, correspondientes a la revisión de los informes justificatorios de los meses de noviembre y diciembre de dos mil tres; enero, abril y mayo de dos mil cuatro, en virtud de que los plazos impuestos por el Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, no están sujetos al juicio de las partes; resulta orientador a lo anterior la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN.—De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos. En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para

revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2000.—Coalición Alianza por México y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 90/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 517.

En ese orden de ideas, este Consejo General estima que las observaciones emitidas por parte de la Comisión Revisora se ajustaron al análisis de cada uno de los documentos que integraron el expediente del Partido Acción Nacional, pues en dicho estudio se aplicó en todo momento el Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, así como el contenido del Capítulo V y VI cuyos rubros son <<De la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos>> y <<De las obligaciones de los partidos políticos>>, respectivamente que se encuentran ubicados en el Título Primero, Libro Tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por consiguiente este Cuerpo Colegiado, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades; determina fundadas las observaciones emitidas por la Comisión Revisora.

Por lo tanto, este Órgano Superior de Dirección considera que a fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones como lo expresa el artículo 75 fracción IV del citado ordenamiento legal, hace suyo el dictamen DIC/CRAF-001/05, relativo a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación, advirtiendo que del análisis efectuado al mismo se desprenden, observaciones en algunas de las aportaciones de recursos económicos que no provienen del erario público y que fueron percibidas por el Partido Acción Nacional y observaciones en la presentación extemporánea de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que el Partido Acción Nacional, estimó pertinentes correspondientes a la revisión de sus informes justificatorios de los meses de noviembre y diciembre de dos mil tres, así como enero, abril y mayo de dos mil cuatro. El mencionado dictamen corre agregado a la presente resolución formando parte integrante de la misma.

Atento a lo anterior, si bien es cierto que el dictamen en análisis presentó diversas observaciones, no menos cierto es que, dicho actuar no fue contrario al objeto de esa fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, pues el Partido Acción Nacional rindió sus informes justificatorios con el sustento documental ante la Autoridad Electoral Administrativa que permitió fiscalizar el

origen, monto y aplicación de sus recursos, observando los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en el Lineamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, además que de la revisión que efectuó la Autoridad Electoral Administrativa se determinó que la justificación de ingresos y egresos de recursos que presentó el instituto político en comento fue fehaciente; se arriba a tal conclusión al retomar el criterio que emitió este Cuerpo Colegiado en el año dos mil tres respecto al objeto de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Puebla.

De esa manera, este Órgano Superior de Dirección estima que las observaciones al rubro de financiamiento a los partidos políticos emitidas por el Consejo General no transgrede los fines que persigue el objeto de la fiscalización del financiamiento a los institutos políticos en su carácter de entes de interés público, debido a que las inconsistencias, omisiones u observaciones detectadas por este Órgano Central, se derivan de errores involuntarios propios de la naturaleza humana, ya que la presentación de los informes justificatorios que exhibió el Partido Acción Nacional le permitió a esta Autoridad Electoral:

- o Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- o Respeto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y
- o Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Por lo anterior, se considera que los partidos políticos que aún y cuando rindieron sus informes justificatorios con sustento documental ante la Autoridad Electoral Administrativa, en los que presenten inconsistencias u omisiones derivadas de errores involuntarios, siempre y cuando en lo general se hubiesen observado los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tanto la justificación de los recursos sea fehaciente, sin dejar de considerar la violación a las normas correspondientes, sí cumple con el objetivo de la revisión motivo del presente.

En ese tenor y no obstante que este Órgano Superior de Dirección, hace suyo el dictamen aprobado por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos; considera propicio agrupar las observaciones que este Órgano Central efectúa al informe anual presentado por el Partido Acción Nacional bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro, para quedar como a continuación se detalla:

Observación única, correspondiente al rubro de *observaciones generales* el cual corre agregado como anexo al presente fallo para formar parte integral del mismo, identificado como **ANEXO ÚNICO**.

Cabe precisar, que lo anterior no modifica los errores u omisiones detectadas por la Comisión Revisora de la aplicación de regímenes de financiamiento de los partidos políticos, sino únicamente sintetiza de manera general los rubros advertidos por dicho órgano fiscalizador, con la finalidad de

que la autoridad respectiva valore y, en su caso, aplique la sanción que en estricto derecho corresponda, contando con los elementos objetivos para tal fin.

5.- Que, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 del Código de la materia y el diverso 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades, se faculta al Consejero Presidente de este Organismo Constitucional para remitir la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado para su debida resolución.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido Acción Nacional en términos de lo establecido por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

De igual manera se faculta al Consejo Presidente de este Organismo, para que una vez que haya causado estado la presente resolución se publique en la página Web del Instituto Electoral del Estado con sus respectivos anexos; lo anterior con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía el contenido del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-001/05 de la Comisión Revisora, relacionado con el informe justificatorio anual presentado por el Partido Acción Nacional acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del representante propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Rafael Guzmán Hernández la cual se encuentra acreditada y obra en los archivos de este Organismo Constitucional, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerando de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el dictamen número DIC/CRAF-001/05, de la Comisión Revisora, relacionado con el informe justificatorio anual presentado por el Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, ordenándose su remisión al Tribunal Electoral del Estado, por

existir observaciones al mismo, según lo dispuesto por los puntos de considerandos números 4 y 5 de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en la página Web del Instituto, en términos de lo expresado en el considerando 6 segundo párrafo del presente fallo.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN
CORONA CABAÑAS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN REVISORA, EN RELACIÓN CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE JULIO DE 2003 AL 30 DE JUNIO DE 2004

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-007/01, el *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*; mismo que en su artículo 5 fracción V le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

II.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-010/01, la constitución de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

De conformidad a lo anterior, de entre dichas Comisiones quedó constituida la Comisión Revisora integrándose por los Consejeros Electorales Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, Licenciado José Pascual Urbano Carreto y Maestro Alexis Juárez Cao Romero.

Bajo este contexto, en fecha 27 de marzo del año 2001 se reunieron los integrantes de la Comisión en cita, designando a los Consejeros Electorales Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez como Presidente y al Maestro Alexis Juárez Cao Romero como Secretario de dicha Comisión Permanente, tal y como se desprende de la minuta radicada por la misma con el número MIN-001/2001.

III.- En sesión ordinaria de fecha 21 de junio de 2001, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, aprobó mediante acuerdo CG/AC-030/01, el monto del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, así como los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*.

En consecuencia a lo anterior y con relación al anexo número uno que corre agregado al acuerdo CG/AC-030/01, referido en el párrafo que antecede, se determinó que la cantidad a entregar a los Partidos Políticos acreditados ante este Organismo Electoral en el mes de junio del año 2003, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes fuera la cantidad de \$8,901,638.80 (ocho millones novecientos un mil seiscientos treinta y ocho pesos 80/100 M.N.), correspondiéndole al Partido Acción Nacional la cantidad de \$2,637,956.41 (dos millones seiscientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 41/100 M.N.).

Ahora bien, el anexo a que se refieren los párrafos que anteceden enunció que, bajo el rubro de financiamiento público para el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación se efectuaría de la siguiente manera: *“La cantidad que se distribuirá por concepto de acceso a los medios de comunicación será entregada, en forma igualitaria a los Partidos Políticos acreditados, en una sola exhibición y cada tres años, es decir, esta Comisión Permanente adopta el criterio de que la cantidad que se distribuirá trianualmente, como lo marca nuestra legislación electoral vigente en el Estado, será una vez y en su totalidad cada tres años, y no repartida en tres años”*.

En tal virtud, al Partido Acción Nacional le correspondió la cantidad de \$667,622.91 (seiscientos sesenta y siete mil seiscientos veintidós pesos 91/100 M.N.) otorgada en su totalidad en el año 2001, por el concepto de acceso equitativo a los medios de comunicación, sin obtener ingreso alguno bajo el rubro en comento para el año 2003.

IV.- En sesión ordinaria de fecha 26 de marzo de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, mediante acuerdo CG/AC-007/03, diversas reformas a los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*. De igual forma se modificó el nombre a dicho ordenamiento legal, quedando de la siguiente manera: *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*.

V.- En fecha 1 de julio de 2003 este Organismo Electoral, por conducto de su Consejero Presidente, entregó al representante del Partido Acción Nacional la cantidad de \$2,637,956.41 (dos millones seiscientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 41/100 M.N.) correspondiente al financiamiento público bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes para el periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

VI.- Con fecha 4 de septiembre de 2003, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, mediante oficio número IEE/DPPM/150/03 informó al representante del Partido Acción Nacional de las aportaciones en dinero que podía recibir dicho instituto político anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) de militantes y/o simpatizantes, correspondiéndole \$263,795.64 (doscientos sesenta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 64/100 M. N.)

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido político en comento de las aportaciones en dinero que podía recibir anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) de cada persona física o moral facultada para ello, cantidad que consistió en \$4,450.82 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 82/100 M.N.).

VII.- Por decreto publicado el 5 de diciembre de 2003, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones al *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*; de entre ellas derogándose el párrafo segundo del artículo 52 del Código de la materia, dispositivo legal que fundamentaba los *Lineamientos* referidos en el antecedente IV del presente dictamen. Asimismo y por lo que respecta a las adiciones efectuadas a dicha normatividad, el artículo 108 segundo párrafo le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

VIII.- En consecuencia a lo anterior, por acuerdo CG/AC-004/04 de fecha 13 de febrero de 2004, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el criterio de interpretación del artículo 52 Bis del Código de la materia, en relación con su aplicación a los procesos de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, otorgados en el año 2002 y 2003; mediante dicho acuerdo el Consejo General estimó que los procesos de fiscalización de los rubros de financiamientos correspondientes al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y al acceso equitativo de los medios de comunicación correspondiente a los recursos otorgados en los años 2002 y 2003, debían efectuarse conforme a los *Lineamientos* que para tal efecto fueron aprobados por el Consejo General en términos de las disposiciones legales vigentes antes de la publicación del decreto indicado en el antecedente número VII del presente instrumento.

IX.- En sesión ordinaria de fecha 29 de marzo de 2004, que reanudó el 13 de abril del mismo año, la Comisión Revisora aprobó, mediante acuerdo 03/CRAF/13/04/04, el siguiente criterio: << ... los saldos de las cuentas por cobrar, correspondientes al ejercicio 2002 – 2003 y anteriores se aceptarán los comprobantes concernientes a dichos conceptos estableciéndose como plazo máximo hasta el treinta de junio de dos mil cuatro, anexando la póliza respectiva y contabilizándose a la cuenta de resultados de ejercicios anteriores, siempre y cuando se estén comprobando los gastos de acuerdo a las compras establecidas en los Lineamientos, reuniendo todos los requisitos y, en el caso de reintegro de dinero, la ficha de depósito en la que conste el abono a la cuenta por cobrar. Si hasta el plazo señalado anteriormente, los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como “no comprobados”. Por lo que se refiere, al ejercicio 2003 – 2004 se deberá comprobar en el mismo ejercicio con la documentación respectiva...>>

En este contexto, mediante acuerdo 04/CRAF/13/04/04 esta Comisión instruyó a la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, para que notificare a los partidos políticos del criterio señalado en el párrafo anterior.

Así pues, mediante oficio número IEE/DPPM-0112/04, de fecha 16 de abril de 2004, notificado el mismo día, la titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional, a través del Secretario de Administración y Finanzas del instituto político en cita, el criterio aprobado por esta Comisión mediante acuerdo 03/CRAF/13/04/04.

X.- En sesión ordinaria de fecha 30 de abril de 2004, la Comisión Revisora aprobó, mediante acuerdo 01/CRAF/30/04/04, el siguiente criterio: <<... se autoriza a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para que durante el mes de mayo del año en curso se ponga a disposición de los partidos políticos que así lo deseen, en las instalaciones de la referida Dirección, los comprobantes del consumo de gasolina para anotar el número de placas de vehículos a los que se les abasteció dicho combustible; así mismo se autoriza a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para que haga del conocimiento de los partidos políticos el presente acuerdo ...>>

Así pues, mediante oficio número IEE/DPPM-0151/04, de fecha 4 de mayo de 2004, notificado el mismo día, la titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, a través de su Secretario de Administración y Finanzas el criterio referido anteriormente.

XI.- En fecha 20 de mayo de 2004, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-36/04 diversas reformas al *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*.

Cabe hacer mención, que dentro de las reformas al dispositivo legal aludido en el párrafo anterior, se estipula en el artículo 2 fracción IX que se entenderá por Comisión Revisora, a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos y/o Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

XII.- El representante del Partido Acción Nacional legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó ante la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, sus informes justificatorios mensuales de todos los ingresos y todos

los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondientes al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, en las fechas que a continuación se detallan:

- El día 21 de agosto de 2003, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de julio de ese mismo año;
- El día 23 de septiembre de 2003, presentó el informe justificatorio mensual correspondiente al mes de agosto del mismo año;
- El día 21 de octubre de 2003, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de septiembre del año 2003;
- El día 24 de noviembre de 2003, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de octubre del mismo año;
- El día 19 de diciembre de 2003 presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de noviembre del año 2003;
- El día 21 de enero de 2004, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de diciembre de 2003;
- El día 23 de febrero de 2004, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de enero del mismo año;
- El día 15 de marzo de 2004, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de febrero del mismo año;
- El día 15 de abril del año 2004, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de marzo del mismo año;
- El día 14 de mayo de 2004, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de abril de ese año;
- El día 15 de junio de 2004, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de mayo del mismo año; y
- Por último, el 15 de julio de 2004, presentó su informe justificatorio correspondiente al mes de junio de 2004.

En este orden ideas y una vez efectuada la revisión a los informes justificatorios mensuales, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, notificó al Partido Acción Nacional de las observaciones, errores u omisiones técnicas detectadas en cada uno de ellos, para que aclarara o rectificara lo que a su derecho conviniese; lo anterior de conformidad a las siguientes fechas:

- El día 23 de septiembre de 2003, se notificaron las observaciones, errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de julio de 2003;
- El día 28 de octubre de 2003, se notificaron las observaciones, errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de agosto de 2003;
- El día 27 de noviembre de 2003, se notificó que en el informe justificatorio del mes de septiembre de 2003 se detectaron observaciones, errores u omisiones técnicas;
- El día 8 de enero de 2004, se notificó que en el informe justificatorio del mes de octubre de 2003 se detectaron observaciones, errores u omisiones técnicas;

- El día 26 de marzo de 2004, se notificó que en los informes justificatorios de los meses de noviembre y diciembre de 2003; así como enero de 2004, se habían detectado errores u omisiones técnicas a los mismos;
- El día 14 de abril de 2004, se notificaron los errores u omisiones detectadas en el informe justificatorio del mes de febrero del mismo año;
- El día 14 de mayo de 2004, se notificaron los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de marzo de ese mismo año;
- El día 11 de junio de 2004, se notificaron los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de abril de ese mismo año;
- El día 15 de julio de 2004, se notificaron los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de mayo de 2004; y
- Por último, el día 13 de agosto de 2004, se notificó al instituto político en comento de las observaciones, errores u omisiones detectadas en el informe justificatorio del mes de junio de 2004.

Atento a lo anterior, el representante del Partido Acción Nacional, ejerciendo su derecho de audiencia presentó sus aclaraciones y/o rectificaciones a los errores u omisiones detectadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de conformidad a las siguientes fechas:

- El día 7 de octubre de 2003, se presentó la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones a las observaciones, errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de julio de 2003;
- El día 10 de noviembre de 2003, se presentó la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones a las observaciones, errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de agosto de 2003;
- El día 10 de diciembre de 2003, se presentó la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones a las observaciones, errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de septiembre de 2003;
- El día 9 de enero de 2004, se presentó la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones a las observaciones, errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de octubre de 2003;
- El día 13 de abril de 2004, se presentaron las aclaraciones o rectificaciones a las observaciones, errores u omisiones técnicas detectadas en los informes justificatorios de los meses de noviembre y diciembre de 2003; así como enero de 2004;
- El día 23 de abril de 2004, se presentaron las aclaraciones o rectificaciones de las observaciones correspondientes al informe justificatorio del mes de febrero de ese año;
- El día 24 de mayo de 2004, se presentaron las aclaraciones o rectificaciones de las observaciones correspondientes al informe justificatorio del mes de marzo de ese año;

- El día 15 de julio de 2004, se presentaron las aclaraciones o rectificaciones a las observaciones detectadas en el informe justificatorio del mes de abril de 2004;
- El día 27 de julio de 2004, el instituto político en comento, presentó las aclaraciones o rectificaciones a las observaciones detectadas en el informe justificatorio del mes de mayo de 2004; y
- Por último en fecha 23 de agosto de 2004, se presentaron las aclaraciones o rectificaciones, de las observaciones realizadas al informe justificatorio del mes de junio de 2004.

XIII.- En sesión ordinaria de fecha 17 de agosto de 2004, la Comisión Revisora aprobó mediante acuerdo 01/CRAF/17/08/04 el siguiente criterio: <<... Si al cierre del ejercicio julio 2003 a junio de 2004, un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “deudores diversos”, “prestamos al personal”, “gastos por comprobar”, “anticipo a proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio julio 2004 a diciembre 2004, los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido, informe oportunamente de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual dichos saldos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del informe anual señalado en el artículo 18 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado...>>.

Así pues, mediante oficio número IEE/DPPM/1686/04, de fecha 20 de agosto de 2004, notificado el mismo día, la titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional el criterio referido en el párrafo que precede.

XIV.- En consecuencia a todo lo anterior, mediante diversos memoranda, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó a la Comisión Revisora, un informe parcial por cada uno de los informes mensuales que presentó el Partido Acción Nacional por el concepto del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, en las fechas que a continuación se detallan:

- El día 28 de octubre de 2003 se presentaron los informes parciales correspondientes a los meses de julio y agosto de 2003.
- El día 8 de diciembre de 2003 se presentó el informe parcial correspondiente al mes de septiembre de 2003.
- El día 8 de enero de 2004 se presentó el informe parcial correspondiente al mes de octubre de 2003.
- El día 29 de abril de 2004 se presentaron los informes parciales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2003; así como los de enero y febrero de 2004.
- El día 25 de junio de 2004 se presentó el informe parcial correspondiente al mes de marzo de ese año.
- El día 23 de julio de 2004 se presentó el informe parcial correspondiente al mes de abril de 2004.
- El día 20 de agosto de 2004 se presentó el informe parcial correspondiente al mes de mayo de ese año.
- Y por último, el día 24 de septiembre de 2004 se presentó el informe

parcial correspondiente al mes de junio de 2004.

XV.- En fecha 28 de agosto de 2004, el representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo su Informe justificatorio anual correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio del 2004, relativo al origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación social.

XVI.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-093/04 modificar la integración de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

De entre dichas Comisiones Permanentes se modificó la integración de la Comisión Revisora, para quedar conformada por los Consejeros Electorales que a continuación se enuncian:

- a) Licenciado José Pascual Urbano Carreto;
- b) Arquitecto Miguel Ángel Flores Muñoz;
- c) Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez; y
- d) Licenciado Edgar Manuel Cruz Domínguez.

Bajo este contexto, en fecha 12 de octubre de 2004, los integrantes de la Comisión en cita, se reunieron en sesión ordinaria, designando a los Consejeros Electorales Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez como Presidente y al Arquitecto Miguel Ángel Flores Muñoz como Secretario de dicha Comisión Permanente.

XVII.- Mediante oficio número IEE/DPPM-2390/04 entregado en fecha 27 de octubre de 2004, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo notificó al representante del Partido Acción Nacional de las observaciones derivadas de la revisión al informe anual correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio del 2004, para que presentara éste a su vez las aclaraciones correspondientes en un plazo de diez días hábiles.

En consecuencia a lo anterior, cabe precisar que en fecha 6 de noviembre de 2004, el instituto político en comento presentó las aclaraciones o rectificaciones que consideró pertinentes.

XVIII.- En fecha 9 de diciembre de 2004, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó a la Comisión Revisora mediante memorándum número IEE/DPPM-0717/04 el informe consolidado correspondiente a la revisión del informe anual de todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, que el Partido Acción Nacional presentó a la referida Unidad Administrativa.

XIX.- En sesión ordinaria de fecha 12 de enero de 2005, la Comisión Revisora, aprobó tener por recibido el informe consolidado que presentó la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación derivado de la revisión del informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004; asimismo en dicha sesión se aprobó por los integrantes del órgano fiscalizador en mención, hacer suyas las observaciones hechas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación al informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, bajo los

rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

XX.- Mediante oficio número IEE/CRAF-003/05 de fecha 18 de enero de 2005, notificado el mismo día, el Presidente de esta Comisión Revisora, hizo del conocimiento del representante del Partido Acción Nacional, las observaciones detectadas por este órgano fiscalizador al informe consolidado anual presentado por dicho instituto político, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

XXI.- En fecha 28 de enero de 2005, el Tesorero del Partido Acción Nacional, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que consideró necesarias a los errores u omisiones detectadas por esta Comisión Revisora en su informe anual presentado bajo los rubros del sostenimiento de las actividades ordinarias y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondientes al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

XXII.- En sesión ordinaria de fecha 8 de febrero de 2005, la Comisión Revisora, una vez analizadas y valoradas cada una de las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas por el representante del Partido Acción Nacional, respecto a las observaciones efectuadas por este órgano fiscalizador en su informe anual exhibido bajo los rubros del sostenimiento de las actividades ordinarias y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondientes al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, consideró que eran insuficientes para subsanar dichas observaciones.

XXIII.- Por lo anterior, mediante oficio número IEE/CRAF-008/05 de fecha 11 de febrero de 2005, notificado el mismo día, el Presidente de esta Comisión Revisora hizo del conocimiento del representante del Partido Acción Nacional de las aclaraciones y/o rectificaciones que no fueron solventadas, relativas las observaciones efectuadas por este órgano fiscalizador en el informe anual presentado bajo los rubros del sostenimiento de las actividades ordinarias y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondientes al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

CONSIDERANDO

1.- Que, la Comisión Revisora fue constituida como ha quedado establecido en el antecedente II de este dictamen, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, primer párrafo, del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, el cual a la letra dispone:

“El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos previstos por este Código, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de campaña que se establezcan para cada elección.”

2.- Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 108 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, 14 y 15, fracción V, inciso b) del *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del*

Estado y del acuerdo CG/AC-004/04 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba el criterio de interpretación del artículo 52 bis del Código de la Materia, esta Comisión Revisora es competente para emitir el presente dictamen.

Debiendo manifestar, que el espíritu de las normas de fiscalización, en estos casos, es dar transparencia al debido origen y aplicación de los recursos públicos y privados, que son otorgados a los partidos políticos. Transparencia que se debe reflejar en la presentación oportuna de informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, por parte de los institutos políticos.

3.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 primer párrafo del Código de la materia, la Comisión Revisora esta facultada para auditar, fiscalizar y requerir de los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere necesarias para la consecución de su función.

En este sentido, la Comisión Revisora tiene como atribución el apoyar al máximo Órgano de Dirección de este Instituto en el control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; en el caso concreto, contribuirá en el análisis y verificación de los informes y del soporte documental correspondiente, para determinar, en su caso, las irregularidades en los informes justificatorios.

Es de precisar que la normatividad que regirá la fiscalización de los egresos e ingresos de los institutos políticos por el periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, será en términos del acuerdo identificado con el número CG/AC-004/04, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; esto es, los informes justificatorios mensuales y el anual serán fiscalizados de conformidad a las disposiciones contenidas en el *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos.*

En esa tesitura, cabe señalar también, que tal como lo establece el artículo 77 del *Lineamiento* referido en el párrafo que precede, tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, como esta Comisión Revisora, verificarán que los partidos políticos hayan registrado sus egresos contablemente y los haya soportado con la documentación original que expidan a su nombre; además de verificar que se haya conservado la documentación comprobatoria, misma que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Con base a lo anterior, resulta propicio enunciar lo dispuesto por el *Código Fiscal de la Federación* respecto a los requisitos de los comprobantes fiscales.

“REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

29.- *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.*

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

CONTRIBUYENTE CON LOCAL FIJO

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y su Reglamento. Los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de este Código. En todo caso, los fabricantes e importadores de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras dentro de los veinte días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese período y de las altas o bajas, nombres y número de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS COMPROBANTES

29-A.- *Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

PLAZO PARA UTILIZAR LOS COMPROBANTES

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.”

4.- Que, en la aplicación que se realice al *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, el análisis de los informes rendidos y el soporte documental se observarán por parte de esta Comisión Revisora de manera irrestricta los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia establecidos en el artículo 8 del Código de la materia, así como los principios de congruencia y de exhaustividad, mismos que deben regir todas las resoluciones que dicten las autoridades electorales, este último tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, del volumen de Jurisprudencia páginas 172 y 173, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

5.- Que, de conformidad a los numerales 12 fracciones II y III, 19 y 76 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, el Partido Acción Nacional tuvo que haber informado, mensual y anualmente a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación acerca del financiamiento público que se le otorgó y que debió destinar a sus actividades

ordinarias permanentes dentro del periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio del 2004.

6.- Bajo este contexto, al analizar los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, este órgano fiscalizador observará lo dispuesto por los numerales 12 fracciones II y III, 19, 20, 21, 23, 26 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*; mismos que en forma textual disponen:

“ARTÍCULO 12.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección, tres tipos de Informes:

I.- ...

II.- Informe mensual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondientes al mes y año de que se trate.

III.- Informe anual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo de 12 meses contados a partir del mes de julio de cada año.

ARTÍCULO 19.- Los informes mensuales deberán ser presentados dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se justifica.

ARTÍCULO 20.-Para el caso de informes mensuales, se empezará por justificar el mes de julio y hasta el mes de junio de cada año.

ARTÍCULO 21.- El Informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir del último día del mes de junio de cada año.

ARTÍCULO 23.-Una vez recepcionados los informes mensuales, anuales y de gastos de campaña la Dirección contará con treinta, sesenta y noventa días, respectivamente para revisar los informes citados con anterioridad.

ARTÍCULO 26.- Si durante la revisión de los informes la Dirección advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación, presente la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 115.- El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los días inhábiles en términos de la ley y por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surtan efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican. Durante el proceso electoral estatal, todos los días y horas se considerarán hábiles.”

Sentado lo anterior, cabe ahora determinar por parte de esta Comisión Revisora, si el Partido Acción Nacional presentó en tiempo y forma los informes justificatorios a los que se refieren los preceptos legales antes transcritos.

En este sentido resulta lo siguiente:

a).- Por lo que respecta a los informes mensuales a los que estaba obligado a presentar el Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 12 fracción II, 19 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Revisora advierte que dichos informes fueron presentados en **tiempo**, tal como se observa en el antecedente número XII del presente dictamen; ya que dicho instituto político debió presentar sus informes justificatorios mensuales de conformidad a las siguientes fechas:

- Para la presentación del informe justificatorio del mes de julio de 2003, el instituto político en comento tuvo como plazo el comprendido del **1 al 21 de agosto de 2003**; exhibiendo tal información el día **21 de agosto** de ese año. (en tiempo)
- Para la presentación del informe justificatorio correspondiente al mes de agosto de 2003, el Partido Acción Nacional tuvo como plazo el comprendido del **1 al 23 de septiembre de 2003**; exhibiendo tal información el día **23 de septiembre** de ese año. (en tiempo)
- Para la presentación del informe justificatorio relativo al mes de septiembre de 2003, el partido político en cita tuvo como plazo el comprendido del **1 al 21 de octubre de 2003**; exhibiendo tal información en fecha **21 de octubre** de ese año. (en tiempo)
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de octubre de 2003, la entidad en mención tuvo como plazo el comprendido del **1 al 25 de noviembre de 2003**; exhibiendo tal información el día **24 de noviembre** de ese año. (en tiempo)
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de noviembre de 2003, el instituto político tuvo como plazo el comprendido del **1 al 19 de diciembre de 2003**; exhibiendo dicho informe el día **19 de diciembre** de ese año. (en tiempo)
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de diciembre de 2003, el partido político que nos ocupa tuvo como plazo el comprendido del **1 al 27 de enero de 2004**; exhibiendo tal información el día **21 de enero de 2004**. (en tiempo)
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de enero de 2004, el plazo fue el comprendido del **1 al 23 de febrero de 2004**; exhibiéndose la información el día **23 de febrero** del mismo año. (en tiempo)
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de febrero de 2004, el plazo fue el comprendido del **1 al 17 de marzo de 2004**; exhibiéndose la información el día **15 de marzo** de ese año. (en tiempo)
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de marzo de 2004, el Partido Acción Nacional tuvo como plazo el comprendido del **1 al 15 de abril de 2004**; exhibiéndose dicho informe el **15 de abril** de ese año. (en tiempo)
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de abril de 2004, el instituto político en cita tuvo como plazo el comprendido del **1 al 15 de mayo de 2004**; exhibiéndose dicho informe el **14 de mayo** de ese año. (en tiempo)
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de mayo de 2004, el partido político en cita tuvo como plazo, el comprendido del **1 al 15 de junio de 2004**; exhibiéndose dicho informe el **15 de junio** de ese año. (en tiempo)
- Y, por último para la presentación del informe justificatorio del mes de junio de 2004, el instituto político en comento, tenía como plazo el comprendido del **1 al 15 de julio de 2004**; exhibiéndose tal información el día **15 de julio** de ese año. (en tiempo)

b) Ahora bien, con relación a las aclaraciones o rectificaciones a las que tenía derecho a presentar el Partido Acción Nacional en términos de los artículos 26 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Revisora advierte que por lo que hizo a la notificación efectuada por la Dirección

de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, referente a los errores u omisiones técnicas detectadas en los informes justificatorios de los meses de noviembre y diciembre de 2003; así como enero, abril y mayo de 2004, fueron presentados **extemporáneamente**, tal como se puede apreciar en los párrafos siguientes:

- El plazo para la presentación de aclaraciones y/o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de julio de 2003, fue hasta el día 7 de octubre de 2003 y el instituto político las presentó el día 7 de octubre de ese año, resultando **en tiempo** su exhibición;
- El plazo para la presentación de aclaraciones y/o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de agosto de 2003, fue hasta el día 11 de noviembre de 2003 y el instituto político las presentó el día 10 de noviembre de ese año, resultando **en tiempo** su exhibición;
- El plazo para la presentación de aclaraciones y/o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de septiembre de 2003, fue hasta el día 11 de diciembre de 2003 y el instituto político las presentó el día 10 de diciembre de ese año, resultando **en tiempo** su exhibición;
- El plazo para la presentación de aclaraciones y/o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de octubre de 2003, fue hasta el día 22 de enero de 2004 y el instituto político las presentó el día 9 de enero de ese año, resultando **en tiempo** su exhibición;
- El plazo para la presentación de aclaraciones y/o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas detectadas en los informes justificatorios de los meses de noviembre y diciembre de 2003, así como en el informe justificatorio del mes de enero de 2004, fue hasta el día 5 de abril de 2004 y el instituto político las presentó hasta el día 13 de abril de ese año, resultando **extemporánea** su exhibición **8 días**;
- El plazo para la presentación de aclaraciones y/o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de febrero de 2004, fue hasta el día 24 de abril de 2004 y el instituto político las presentó el día 23 de abril de ese año, resultando **en tiempo** su exhibición;
- El plazo para la presentación de aclaraciones y/o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de marzo de 2004, fue hasta el día 24 de mayo de 2004 y el instituto político las presentó el día 24 de mayo de ese año, resultando **en tiempo** su exhibición;
- El plazo para la presentación de aclaraciones y/o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de abril de 2004, fue hasta el día 21 de junio de 2004 y el instituto político las presentó hasta el día 15 de julio de ese año, resultando **extemporánea** su exhibición **24 días**;
- El plazo para la presentación de aclaraciones y/o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de mayo de 2004, fue hasta el día 25 de julio de 2004 y el instituto político las presentó hasta el día 27 de julio de ese año, resultando **extemporánea** su exhibición **2 días**; y

- Por último, el plazo para la presentación de aclaraciones y/o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de junio de 2004, fue hasta el día 23 de agosto de 2004 y el instituto político las presentó el día 23 de agosto de ese año, resultando **en tiempo** su exhibición;

c).- En relación con el informe anual al que de igual forma, estaba obligado a presentar el Partido Acción Nacional respecto a las actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Revisora determina que fue presentado **en tiempo**, toda vez que éste debió haber sido presentado durante el plazo comprendido del 1 de julio al 29 de agosto de 2004 y fue presentado el día 28 de agosto de 2004.

Resulta importante señalar, que el Partido Acción Nacional, una vez que fue notificado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de las observaciones, errores u omisiones detectadas en su informe justificatorio anual, presentó **en tiempo** las aclaraciones y/o rectificaciones que considero pertinentes; pues el plazo de entrega inició el día 28 de octubre de 2004 y terminó el día 6 de noviembre del mismo año, presentando dichas aclaraciones el día 6 de noviembre de 2004.

Lo anterior, tal como consta en los archivos del Departamento de fiscalización de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Órgano Electoral, documentos que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 358 fracción II del *Código de la Materia*, tienen el carácter de documentales privadas.

7.- Que, en términos de lo establecido por los artículos 31 y 32 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó los informes justificatorios mensuales y el informe consolidado anual del Partido Acción Nacional a esta Comisión Revisora **en tiempo**, tal como ha quedado referido en los antecedentes XIV y XVIII del presente dictamen. Informes que en términos del artículo 358 fracción I, inciso a) y 359 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, tienen el carácter de documentales públicas y hacen prueba plena.

En consecuencia a lo anterior, una vez que esta Comisión Revisora analizó y valoró todos y cada uno de los informes presentados por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, consideró que dichos informes son suficientes y que cuenta con elementos para poder determinar si existieron irregularidades en el origen y aplicación de los recursos del Partido Acción Nacional.

8.- Que, de conformidad al acuerdo CG/AC-030/01 referido en el antecedente número III del presente dictamen, mismo que en términos del artículo 358 fracción I inciso a) del Código de la materia, tiene el carácter de documental pública, la cual hace prueba plena; al Partido Acción Nacional, se le otorgó como financiamiento público bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes para el período correspondiente al 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, la cantidad de \$2,637,956.41 (dos millones seiscientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 41/100 M.N.)

Por otra parte, tal como se expuso en el antecedente número III, tercer párrafo de este instrumento, en relación con el rubro "acceso equitativo a los

medios de comunicación“, los Partidos Políticos acreditados ante este Organismo Electoral no obtuvieron ingresos bajo esa partida para el año 2003.

Por último, cabe precisar que según consta en los archivos de este Organismo, el Partido Acción Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del *Código Comicial* y el diverso 38 párrafo cuarto del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos*, obtuvo ingresos por financiamiento privado por la cantidad de \$290,015.75 (Doscientos noventa mil quince pesos 75/100 M.N.)

De esta manera, es de considerarse que el financiamiento público y privado recibido por el Partido Acción Nacional sí es revisable, en cuanto a su aplicación y destino por parte de esta Comisión Revisora.

Ahora bien, para este órgano fiscalizador es menester conocer las fuentes de ingresos permitidas para los institutos políticos, mismos que son previstas en los artículos 46 y 48 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 46.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.”

“ARTÍCULO 48.- El financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, el que se sujetará a las modalidades y limitaciones siguientes:

I.- Financiamiento por sus militantes, el cual se conformará por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas; y

II.- Financiamiento procedente de simpatizantes, que se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

El financiamiento privado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes y/o de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del monto del financiamiento público para actividades ordinarias;

b) De las aportaciones en dinero los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no implique venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c) Las aportaciones que en dinero realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

d) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso anterior;

e) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación; y

f) Los contratos que celebren los partidos políticos deberán registrarse ante el Instituto para fines de cuantificación del financiamiento privado.

III.- Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas de editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes. Para efectos de este Código, cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

IV.- Financiamiento por rendimientos financieros, que para obtenerlo, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las reglas siguientes:

a) Las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles y demás relativas; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.“

9.- Que, con base en los considerandos anteriormente vertidos, en la revisión al informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, el consolidado exhibido por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y del soporte documental, esta Comisión Revisora, previo análisis del mismo, detectó errores u omisiones técnicas en él, los cuales se hicieron del conocimiento del instituto político en comento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos*, tal como se advierte en el antecedente número XX del presente instrumento.

10.- Que, en términos de lo expresado en el artículo 37 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en dichos informes, preexisten inconsistencias o irregularidades que deban ser observadas, en su caso.

En ese sentido, cabe precisar ahora la cumplimentación por parte de este órgano fiscalizador del contenido del dispositivo legal en cita, cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 37.- Al vencimiento del plazo para la revisión del informe que la Dirección elaborara como consecuencia de la revisión del Informe anual y de campaña que presenta cada uno de los partidos políticos, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado por cada partido político.

Cada dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener:

a) La aplicación de las Normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A. C;

Esto es, el presente dictamen contiene el resultado de la verificación y

análisis de los procedimientos y formas de revisión aplicados a los informes presentados por el Partido Acción Nacional, mismos que consistieron en el examen de las operaciones financieras, documentación, registros contables y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en el *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos*, las Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. y a las disposiciones fiscales correspondientes.

Es decir, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo, se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

“b) El resultado y las conclusiones de la revisión del Informe anual y/o de actividades tendientes a la obtención del voto presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente; y”

Respecto a este inciso, primero cabe advertir que para efecto del presente dictamen, el rubro a auditar y fiscalizar, solamente es el relativo a actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación para el período comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

En ese tenor, en la opinión de esta Comisión Revisora se tiene como resultado y conclusión de la revisión al informe anual y de la documentación comprobatoria correspondiente presentada por el Partido Acción Nacional, las siguientes observaciones:

- El instituto político en mención recibió durante el periodo julio de 2003 a junio de 2004, ingresos bajo la modalidad de financiamiento privado correspondiente a aportaciones de militantes en efectivo, que excedieron el límite de aportación anual (\$4,450.82) que cada persona física o moral facultada para ello puede realizar; transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 48 fracción I inciso c) del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, pues se detectaron comprobantes con los excedentes que a continuación se detallan:

NÚMERO DE RECIBO	EXCEDENTE
16, 227, 426, 649 y 1439	\$6,835.18
420, 423, 740, 871 y 1655	\$15,104.18
356, 358, 792, 1310 y 2295	\$3,091.18
676, 712 y 2380	\$17,413.18
627 y 2021	\$10,430.18

- Asimismo, esta Comisión Revisora detectó que el Partido Acción Nacional, recibió durante el periodo julio 2003 a junio 2004 aportaciones de militantes en efectivo, por una cantidad superior al 10% del monto de financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el citado instituto político en el mes de junio de 2003; transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 48 fracción I

inciso a) del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, dicho excedente se detalla a continuación:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.	\$2´637956.41
Aportaciones en dinero que podrán recibir anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) de militantes y/o simpatizantes y que representa el 10% del monto del financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.	\$263,795.64
Total de Aportaciones de Militantes en Efectivo que recibió el Partido Acción Nacional durante el periodo correspondiente del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.	\$290,015.75
Excedente	\$26,220.11

- La presentación extemporánea (8 días) de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones del Partido Acción Nacional respecto al informe justificatorio del mes de noviembre de 2003, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 26 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*;
- La presentación extemporánea (8 días) de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones del Partido Acción Nacional respecto al informe justificatorio del mes de diciembre de 2003, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 26 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*;
- La presentación extemporánea (8 días) de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones del Partido Acción Nacional respecto al informe justificatorio del mes de enero de 2004, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 26 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*;
- La presentación extemporánea (24 días) de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones del Partido Acción Nacional respecto al informe justificatorio del mes de abril de 2004, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 26 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*; y
- La presentación extemporánea (2 días) de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones del Partido Acción Nacional respecto al informe justificatorio del mes de mayo de 2004, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 26 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*.

Conforme a lo anterior, una vez que fue debidamente notificado el Partido Acción Nacional de los errores u omisiones detectadas por esta Comisión Revisora en su informe anual presentado bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación por el período comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004 y que han quedado descritas en los párrafos que preceden; el representante de dicho instituto político ejerció su derecho de audiencia y presentó en tiempo sus aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, tal como se advierte en el antecedente número XXI del presente dictamen.

En consecuencia a lo anterior, esta Comisión Revisora en sesión ordinaria

de fecha 8 de febrero de 2005, se avocó al estudio, análisis y valoración de las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas por el representante del Partido Acción Nacional, determinando que la información presentada por dicho instituto político es insuficiente para subsanar los errores u omisiones que detectare este órgano fiscalizador en el informe justificatorio anual presentado bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, en virtud de las siguientes consideraciones:

El Partido Acción Nacional, debió haber considerado la opinión emitida, por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, misma que fue notificada en fecha 25 de agosto de 2004, mediante oficio número IEE/DPPM-1711/04, en lo referente a las aportaciones efectuadas por funcionarios públicos de ese instituto político, opinión que consistió en señalar que al ser las únicas fuentes del financiamiento privado las que enuncia el diverso 48 del Código aplicable, mismas que se enuncian a continuación: a) las provenientes de militantes, b) las de simpatizantes, c) por autofinanciamiento, y d) por rendimientos financieros; las aportaciones que realizan los funcionarios públicos de elección popular del Partido Acción Nacional se deben encuadrar dentro del financiamiento privado proveniente de militantes, pues dichos funcionarios para acceder a un cargo de elección popular tuvieron que ser candidatos del instituto político que representan y éstos candidatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 fracción I inciso c de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, derivan del derecho de los militantes o miembros activos de Acción Nacional para ser propuestos como precandidatos, y en su caso, candidatos a cargos de elección popular teniendo además, como obligación estatutaria en términos del artículo 10 fracción II inciso c de los Estatutos mencionados, contribuir a los gastos del partido de acuerdo a sus posibilidades, mediante el pago de las cuotas ordinarias y aportaciones extraordinarias que establezcan los órganos competentes, ilustrando tal consideración con la tesis número S3EL 121/2001, sustentada por la Sala Superior de I Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.—*La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.”

Además, es de estimar por los integrantes de este órgano fiscalizador que no le asiste la razón al representante de dicho instituto político al expresar que, las aportaciones efectuadas por sus funcionarios públicos son legales y que no contravienen lo dispuesto por el artículo 48 fracción I incisos a) y c) del Código de la Materia, ni mucho menos que se pueda apegar al principio que reza “*la autoridad solo puede hacer lo que la ley le faculta y los gobernados todo aquello lo que la ley no les prohíba*”, pues como es bien sabido al tener la calidad de instituciones de orden público, el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en las normas de orden público, se puede ver limitada cuando se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, o contravengan

disposiciones de orden público.

Aunado a lo antes expuesto, es destacable señalar que dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se encuentran las de, cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales y las demás que señale el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*.

Por otra parte, este órgano fiscalizador estima, que si bien, las notificaciones de los errores u omisiones detectadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, en los informes justificatorios con antelación identificados, fueron con la finalidad de que el instituto político manifestara lo que a su derecho conviniese, lo cierto es que los plazos impuestos en el *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no están sujetos al juicio de las partes, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos los entes políticos.

“c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que aún permanezcan al momento del informe.”

Sobre este punto, previo análisis de la documentación correspondiente, al informe anual y a las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, esta Comisión Revisora determina que dicho Instituto Político, no cumplió con lo establecido por el artículo 48 fracción I incisos a) y c) del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla* y los diversos 26 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, tal como se desprende del **Anexo único** que corre agregado al presente dictamen para formar parte integrante del mismo, el cual se da aquí como reproducido, como si a la letra se insertase, para los efectos correspondientes.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados los informes y demás documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Revisora considera que no existen observaciones en el origen y aplicación de los recursos públicos reportados por el Partido Acción Nacional, respecto a los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación que egresó dicho instituto político, dentro del periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004; pero sí existen observaciones referentes a los límites de cuotas y aportaciones que recibiera el Partido Acción Nacional durante el periodo julio de 2003 a junio de 2004; así como a la cumplimentación de la presentación en tiempo y forma de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones solicitadas por la Dirección de Partidos Políticos y Medios de Comunicación en los errores u omisiones técnicas detectadas en los informes justificatorios de los meses de noviembre y diciembre de 2003; así como en los de enero, abril y mayo de 2004.

11.- Que, el artículo 53 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, dispone que si la Comisión Revisora determina irregularidades a los informes justificatorios de los partidos políticos, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

12.- Que, el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado prevé que los presidentes de las comisiones presentarán al Consejo General informes y dictámenes en relación con el asunto encomendado, por lo tanto, atento al dispositivo en mención esta Comisión deberá facultar a su Consejero Presidente para dichos efectos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Comisión Revisora emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- La Comisión Revisora determina que *respecto al origen y aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido Acción Nacional, bajo los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004;* subsisten las observaciones contenidas en el considerando número 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se faculta al Consejero Presidente de la referida Comisión para presentar este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente, en términos de los considerandos números 11 y 12 del propio instrumento.

El presente dictamen fue aprobado en fecha 25 de febrero de 2005, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Revisora, en sesión ordinaria iniciada en fecha 22 de febrero de 2005 y concluida en fecha 25 de febrero del mismo año.

PRESIDENTE

SECRETARIO

**LIC. JOSÉ MANUEL RODOREDA
ARTASÁNCHEZ.**

**ARQ. MIGUEL ANGEL FLORES
MUÑOZ**

INTEGRANTES

**LIC. JOSÉ PASCUAL URBANO
CARRETO.**

**LIC. EDGAR MANUEL CRUZ
DOMÍNGUEZ**

ANEXO ÚNICO

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL												
1	<p>EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RECIBIÓ DURANTE EL PERIODO JULIO DE 2003 A JUNIO DE 2004, INGRESOS OBTENIDOS BAJO LA MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PRIVADO, CORRESPONDIENTE A APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO, QUE EXCEDIERON EL LÍMITE DE APORTACIÓN ANUAL (\$4,450.82) QUE CADA PERSONA FÍSICA O MORAL FACULTADA PARA ELLO PUEDE REALIZAR.</p> <table border="1" data-bbox="584 580 1346 799"> <thead> <tr> <th>NÚMERO DE RECIBO</th> <th>EXCEDENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>16, 227, 426, 649 y 1439</td> <td>\$6,835.18</td> </tr> <tr> <td>420, 423, 740, 871 y 1655</td> <td>\$15,104.18</td> </tr> <tr> <td>356, 358, 792, 1310 y 2295</td> <td>\$3,091.18</td> </tr> <tr> <td>676, 712 y 2380</td> <td>\$17,413.18</td> </tr> <tr> <td>627 y 2021</td> <td>\$10,430.18</td> </tr> </tbody> </table>	NÚMERO DE RECIBO	EXCEDENTE	16, 227, 426, 649 y 1439	\$6,835.18	420, 423, 740, 871 y 1655	\$15,104.18	356, 358, 792, 1310 y 2295	\$3,091.18	676, 712 y 2380	\$17,413.18	627 y 2021	\$10,430.18	ARTÍCULO 48 FRACCIÓN I INCISO c) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO.
NÚMERO DE RECIBO	EXCEDENTE													
16, 227, 426, 649 y 1439	\$6,835.18													
420, 423, 740, 871 y 1655	\$15,104.18													
356, 358, 792, 1310 y 2295	\$3,091.18													
676, 712 y 2380	\$17,413.18													
627 y 2021	\$10,430.18													
2	<p>EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECIBIÓ DURANTE EL PERIODO JULIO 2003 A JUNIO 2004 APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO, POR UNA CANTIDAD SUPERIOR AL 10% DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE RECIBIÓ EL CITADO INSTITUTO POLÍTICO EN EL MES DE JUNIO DE 2003.</p> <table border="1" data-bbox="633 959 1301 1342"> <tbody> <tr> <td>Monto de financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.</td> <td>\$2´637956.41</td> </tr> <tr> <td>Aportaciones en dinero que podrán recibir anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) de militantes y/o simpatizantes y que representa el 10% del monto del financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.</td> <td>\$263,795.64</td> </tr> <tr> <td>Total de Aportaciones de Militantes en Efectivo que recibió el Partido Acción Nacional durante el periodo correspondiente del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.</td> <td>\$290,015.75</td> </tr> <tr> <td>Excedente</td> <td>\$26,220.11</td> </tr> </tbody> </table>	Monto de financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.	\$2´637956.41	Aportaciones en dinero que podrán recibir anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) de militantes y/o simpatizantes y que representa el 10% del monto del financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.	\$263,795.64	Total de Aportaciones de Militantes en Efectivo que recibió el Partido Acción Nacional durante el periodo correspondiente del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.	\$290,015.75	Excedente	\$26,220.11	ARTÍCULO 48 FRACCIÓN I INCISO a) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO.				
Monto de financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.	\$2´637956.41													
Aportaciones en dinero que podrán recibir anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) de militantes y/o simpatizantes y que representa el 10% del monto del financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.	\$263,795.64													
Total de Aportaciones de Militantes en Efectivo que recibió el Partido Acción Nacional durante el periodo correspondiente del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.	\$290,015.75													
Excedente	\$26,220.11													
3	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (8 DÍAS) DE LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTIMO PERTINENTES CORRESPONDIENTES A SU REVISIÓN DE SU INFORME JUSTIFICATORIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2003.	ARTÍCULOS 26 Y 115 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.												

ANEXO ÚNICO

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL
4	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (8 DÍAS) DE LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTIMO PERTINENTES CORRESPONDIENTES A SU REVISIÓN DE SU INFORME JUSTIFICATORIO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2003.	ARTÍCULOS 26 Y 115 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
5	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (8 DÍAS) DE LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTIMO PERTINENTES CORRESPONDIENTES A SU REVISIÓN DE SU INFORME JUSTIFICATORIO DEL MES DE ENERO DE 2004.	ARTÍCULOS 26 Y 115 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
6	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (24 DÍAS) DE LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTIMO PERTINENTES CORRESPONDIENTES A SU REVISIÓN DE SU INFORME JUSTIFICATORIO DEL MES DE ABRIL DE 2004.	ARTÍCULOS 26 Y 115 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
7	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (2 DÍAS) DE LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTIMO PERTINENTES CORRESPONDIENTES A SU REVISIÓN DE SU INFORME JUSTIFICATORIO DEL MES DE MAYO DE 2004.	ARTÍCULOS 26 Y 115 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ANEXO ÚNICO

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL												
1	<p>EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RECIBIÓ DURANTE EL PERIODO JULIO DE 2003 A JUNIO DE 2004, INGRESOS OBTENIDOS BAJO LA MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PRIVADO, CORRESPONDIENTE A APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO, QUE EXCEDIERON EL LÍMITE DE APORTACIÓN ANUAL (\$4,450.82) QUE CADA PERSONA FÍSICA O MORAL FACULTADA PARA ELLO PUEDE REALIZAR.</p> <table border="1" data-bbox="584 582 1346 799"> <thead> <tr> <th>NÚMERO DE RECIBO</th> <th>EXCEDENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>16, 227, 426, 649 y 1439</td> <td>\$6,835.18</td> </tr> <tr> <td>420, 423, 740, 871 y 1655</td> <td>\$15,104.18</td> </tr> <tr> <td>356, 358, 792, 1310 y 2295</td> <td>\$3,091.18</td> </tr> <tr> <td>676, 712 y 2380</td> <td>\$17,413.18</td> </tr> <tr> <td>627 y 2021</td> <td>\$10,430.18</td> </tr> </tbody> </table>	NÚMERO DE RECIBO	EXCEDENTE	16, 227, 426, 649 y 1439	\$6,835.18	420, 423, 740, 871 y 1655	\$15,104.18	356, 358, 792, 1310 y 2295	\$3,091.18	676, 712 y 2380	\$17,413.18	627 y 2021	\$10,430.18	ARTÍCULO 48 FRACCIÓN I INCISO c) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO.
NÚMERO DE RECIBO	EXCEDENTE													
16, 227, 426, 649 y 1439	\$6,835.18													
420, 423, 740, 871 y 1655	\$15,104.18													
356, 358, 792, 1310 y 2295	\$3,091.18													
676, 712 y 2380	\$17,413.18													
627 y 2021	\$10,430.18													
2	<p>EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECIBIÓ DURANTE EL PERIODO JULIO 2003 A JUNIO 2004 APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO, POR UNA CANTIDAD SUPERIOR AL 10% DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE RECIBIÓ EL CITADO INSTITUTO POLÍTICO EN EL MES DE JUNIO DE 2003.</p> <table border="1" data-bbox="633 959 1301 1342"> <tbody> <tr> <td>Monto de financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.</td> <td>\$2´637956.41</td> </tr> <tr> <td>Aportaciones en dinero que podrán recibir anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) de militantes y/o simpatizantes y que representa el 10% del monto del financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.</td> <td>\$263,795.64</td> </tr> <tr> <td>Total de Aportaciones de Militantes en Efectivo que recibió el Partido Acción Nacional durante el periodo correspondiente del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.</td> <td>\$290,015.75</td> </tr> <tr> <td>Excedente</td> <td>\$26,220.11</td> </tr> </tbody> </table>	Monto de financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.	\$2´637956.41	Aportaciones en dinero que podrán recibir anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) de militantes y/o simpatizantes y que representa el 10% del monto del financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.	\$263,795.64	Total de Aportaciones de Militantes en Efectivo que recibió el Partido Acción Nacional durante el periodo correspondiente del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.	\$290,015.75	Excedente	\$26,220.11	ARTÍCULO 48 FRACCIÓN I INCISO a) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO.				
Monto de financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.	\$2´637956.41													
Aportaciones en dinero que podrán recibir anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) de militantes y/o simpatizantes y que representa el 10% del monto del financiamiento público para actividades ordinarias que recibió el Partido Acción Nacional.	\$263,795.64													
Total de Aportaciones de Militantes en Efectivo que recibió el Partido Acción Nacional durante el periodo correspondiente del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.	\$290,015.75													
Excedente	\$26,220.11													
3	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (8 DÍAS) DE LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTIMO PERTINENTES CORRESPONDIENTES A SU REVISIÓN DE SU INFORME JUSTIFICATORIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2003.	ARTÍCULOS 26 Y 115 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.												

ANEXO ÚNICO

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL
4	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (8 DÍAS) DE LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTIMO PERTINENTES CORRESPONDIENTES A SU REVISIÓN DE SU INFORME JUSTIFICATORIO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2003.	ARTÍCULOS 26 Y 115 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
5	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (8 DÍAS) DE LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTIMO PERTINENTES CORRESPONDIENTES A SU REVISIÓN DE SU INFORME JUSTIFICATORIO DEL MES DE ENERO DE 2004.	ARTÍCULOS 26 Y 115 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
6	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (24 DÍAS) DE LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTIMO PERTINENTES CORRESPONDIENTES A SU REVISIÓN DE SU INFORME JUSTIFICATORIO DEL MES DE ABRIL DE 2004.	ARTÍCULOS 26 Y 115 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
7	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (2 DÍAS) DE LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTIMO PERTINENTES CORRESPONDIENTES A SU REVISIÓN DE SU INFORME JUSTIFICATORIO DEL MES DE MAYO DE 2004.	ARTÍCULOS 26 Y 115 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.